

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAGOLA QUEVEDO QUEVEDO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2015, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2019 00169 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se admitió la reforma de la demanda instaurada por **Magola Quevedo Quevedo** y otros contra la **Nación – INPEC, USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015, Hospital Departamental de Villavicencio**, providencia que fue notificada en estado del 23 de agosto de 2022 y comunicada el 25 del mismo mes.

Que el **Hospital Departamental de Villavicencio** dio respuesta a la demanda el 24 de agosto de 2022 y la reforma el 31 de agosto de 2022, por consiguiente, **se tiene por contestada la demanda**.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, dio respuesta a la demanda el 3 de julio de 2022, por consiguiente, **se tiene por contestada la demanda reformada**.

Ahora bien, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 21 de septiembre de 2022 al día 23 del mismo mes y año.

Así las cosas, atendiendo las diferentes disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**, y la cual estableció en su artículo 38, la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado del Despacho)

La Ley 1564 de 2012, en el numeral 2, del Artículo 101 dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” *(Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

I. Dentro del término de contestación de la demanda, el **Hospital Departamental de Villavicencio** propuso la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, sustentada así:

Que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138. 140, y 141, conforme lo consagrado en el artículo 161 de la ley 1437, modificado por la Ley 2080, y que en el acta de conciliación que es aportada con la demanda para cumplir dicha carga, se evidencia que el **Hospital Departamental de Villavicencio** no fue convocado, es decir que respeto del **Hospital Departamental de Villavicencio** no se agotó el requisito de procedibilidad; al respecto la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

El Inciso Segundo del Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1564, consagra que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso...”

Por su parte el artículo 100 enlista las excepciones que se tramitara como previas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrilla del Despacho)

Requisitos de la Demanda, contenidos en el artículo 162 del CAPACA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

En el folio 458 del cuaderno dos del expediente obra el acta de Conciliación Extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos, en que se registran como convocados: FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2017, 2018, 2019 representada por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

Es decir que le asiste razón al **Hospital Departamental de Villavicencio** en cuanto a que la parte actora no cumplió la carga que le correspondía como requisito de procedibilidad respecto de ellos, conforme lo anterior se declara probada la excepción de falta de requisitos de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** respecto del **Hospital Departamental de Villavicencio**.

En consecuencia, conforme lo consagra el numeral dos del artículo 101 de la Ley 1564 se declara terminada la actuación respecto del **Hospital Departamental de Villavicencio**.

II. Por su parte, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, dentro del término de contestación de la demanda, propuso las excepciones previas de **Falta de legitimidad en la causa por pasiva** e **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante**, así:¹

a) Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Arguye la abogada que conforme el criterio del Consejo de Estado la falta de legitimidad en la causa por pasiva se configura cuando la demandada no participe en los hechos invocados como dañinos, y que en el presente asunto el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las condiciones de hacinamiento que se presenta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista en la ciudad de Medellín – Antioquia en donde el demandante se encuentra recluso, se presentan desde antes de que dicha entidad entrara a funcionar, por que la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, como se encuentra acreditado en las sentencias T- 606, T-607 y T153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana.

Respecto de excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

¹ Ver folio 463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.** Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial."*²

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, al no declararse probada la excepción, y como quiera que el Despacho no advierten de oficio excepción alguna, se continuara con el curso del proceso.

b) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante

Que la parte actora no aportó con la demanda poder para actuar, por lo que no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Respecto de la ausencia total de mandato, advierte el Despacho que dicha excepción carece de fundamento por cuanto el poder conferido por la señora **Magola Quevedo Quevedo** obra a folio 1, el de **Claudia Patricia González Quevedo** a Folios 3 y 4, **Omar Augusto González Quevedo** folios 5 y 6, **José Flaminio González Quevedo** folios 7 y 8, **Camilo Andrés Jiménez Quevedo** folios 9 y 10, **Marlon Estarligo Rodríguez Guarín** folios 11 y 12, **Luis Alejandro Rodríguez Castillo** folios 13 y 14, por lo que se declara no probada.

III. De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **23 de agosto de 2023**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

IV. PODERES

Se reconoce **personería** jurídica al abogado **Aldemar Rey Niño**, identificado con C.C. N°. 17.318.658, T.P. N°. 117.349 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce **personería** jurídica al abogado **Diego Fabrianny Ñañez Viveros**, identificado con C.C. N°. 1.061.087.109, T.P. N°. 276.474 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a718957396c5ae9282fdf92704aeac9564c6bc12c7b9baa5e7b43c282c074d4**

Documento generado en 20/06/2023 10:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>